

## **RECOMENDACIÓN 8/2016<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **IFLC**,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

El ocho de mayo de dos mil quince la señora **SWCM**, conoció de una supuesta agresión sexual a su hija **IFLC** al interior de la escuela primaria Carmen Serdán en Chimalhuacán, México; la cual, según dicho de la niña, ocurrió el siete del mismo mes y año en los sanitarios del plantel escolar y fue causada por otro alumno.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Secretario de Educación del Estado de México; se solicitaron medidas precautorias en favor de alumnos de la escuela primaria "Carmen Serdán" en Chimalhuacán, México; se recabaron las entrevistas de los padres de la víctima y de la propia menor, así como de servidores públicos involucrados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

### **PONDERACIONES**

#### **I. PREÁMBULO**

La educación, como derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado a desarrollar armónicamente las

---

<sup>1</sup> Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el veinte de abril de dos mil dieciséis por violación al derecho al debido cuidado en materia educativa y al derecho a no ser sujeto de victimización secundaria. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de treinta y seis fojas.

<sup>2</sup> El nombre de la quejosa y personas relacionadas se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

facultades de toda persona y a fomentar el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Para lograr ese objetivo, las autoridades educativas en ejercicio de sus funciones, deben adoptar medidas para garantizar dentro del recinto escolar una educación libre de violencia, lo que implica velar en todo momento por la salvaguarda de la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos durante la jornada lectiva. Así, frente a conductas que vulneren la integridad de los educandos, existe la obligación de actuar en todo momento con la debida diligencia, evitar la trasgresión del interés superior del niño y garantizar sus derechos de forma plena.

La Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>3</sup> como máximo instrumento internacional para la protección de la niñez, establece en el artículo 19.1 que los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, o abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Al hallarse bajo la responsabilidad de guía y cuidados docentes, el alumno obtendrá durante el proceso educativo las garantías que le brinden bienestar en su actividad cotidiana al interior de las instituciones educativas, por lo que existe la certeza de que los conflictos escolares que se puedan resolver serán contenidos y solucionados por las autoridades escolares.

Además, debe tenerse en cuenta que aquellas conductas que sean constitutivas de delito no pueden ser resueltas por las autoridades internas encargadas de la prestación del servicio educativo, toda vez que debido a su naturaleza deberán hacerse del conocimiento a las instancias competentes para su debida investigación.

---

<sup>3</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

Ahora bien, se reconoce que la gestión de conflictos en las escuelas implica una intervención responsable y activa de las autoridades educativas; así, en contexto con la vigencia de los derechos humanos en nuestro país, los servidores públicos competentes no pueden minimizar la violencia o el conflicto, toda vez que cualquier conducta que vulnere la dignidad humana no puede permanecer impune, así como tampoco debe postergarse su tratamiento por lo que toda acción u omisión que opere en detrimento de la educación y de los discentes debe ser atendida con inmediatez y, en su caso, sancionada.

Por la naturaleza de la violencia y el conflicto, las autoridades educativas requieren de mecanismos que orienten los criterios, parámetros y directrices para realizar una toma de decisiones, tratamiento y seguimiento; no obstante, las autoridades escolares deben intervenir de manera ética y responsable en la solución, así como llevar acciones tendentes a dilucidar la situación planteada por los padres de familia o los alumnos, quienes tienen el derecho a ser oídos y escuchados en todo momento, atendándose el interés superior de la niñez.

Bajo esa óptica, la obligación es clara y contundente por parte de las autoridades educativas al detentar un necesario deber de cuidado al alumnado, ya que una adecuada protección, así como la implementación de medidas preventivas, incidirá y reducirá las posibilidades de que se ejecuten comportamientos violentos al interior del establecimiento escolar, sobre la base de que un ambiente hostil es una grave afrenta a la confianza institucional y social que se deposita en el profesional docente.

## **II. DERECHO AL DEBIDO CUIDADO EN MATERIA EDUCATIVA**

Le corresponde al Estado, por medio de sus autoridades, actuar en concordancia con el deber de cuidado y la debida diligencia; presupuestos éticos que rigen el actuar profesional de todo servidor público.

El deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo la integridad personal. Manifestándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, la debida diligencia por parte de las autoridades supone inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, máxime cuando tengan conocimiento de situaciones que vulneren o trasgredan derechos fundamentales, ya que es determinante para efecto de prevenir la consecución de nuevas violaciones.

Respecto al sistema educativo, es innegable que por la naturaleza de la función docente, el personal se encuentra obligado a prestar el servicio encomendado con un estándar elevado de protección a fin de alertar y movilizar de inmediato a los responsables de la tutela de los niños y las niñas cuando se tenga conocimiento de actos o conductas que constituyan irregularidades administrativas, delitos o violaciones a derechos humanos que pudieran afectarles; máxime que así lo demanda la condición de vulnerabilidad del alumnado, siendo imprescindible hacer valer el interés superior de la niñez.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.<sup>4</sup> En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño*, veintiocho de agosto de dos mil dos, párrafos 59 y 60.

en la que se encuentran los niños y las niñas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Una de las labores primordiales de la autoridad educativa es la adecuada gestión del conflicto escolar por lo que frente a la responsabilidad de combatir la violencia en las aulas debe hacer del conocimiento de las instancias competentes todo comportamiento que trasgreda la dignidad humana o se aparte de los fines de la educación, para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas, se adopten medidas de protección y prevención que eviten nuevas lesiones o afectaciones a derechos de las personas, así de ofrecer al alumnado la atención y tratamiento necesarios para revertir los efectos nocivos de la vulneración.

Así, existe un enlace entre las responsabilidades administrativas y educativas en materia escolar cuando el personal docente compagina en su labor cotidiana los principios de debida diligencia así como debido cuidado de niñas y niños; siendo prioritario establecer medidas que les amparen contra todo acto que vulnere su esfera física, sexual, psicológica y moral.

Tal obligación se encuentra establecida en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>5</sup> donde se señala que:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> ha establecido al respecto lo siguiente:

---

<sup>5</sup>Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

## **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup> establece puntualmente:

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo anterior, es un derecho de niñas y niños contar con respeto y protección a su integridad personal; lo cual se debe reflejar en el impulso por lograr la convivencia escolar armónica mediante lineamientos de acción que faciliten la consecución de procesos preventivos y de sensibilización así como de contención inmediata cuando el personal docente conozca de situaciones que violenten los derechos humanos de los educandos.

En definitiva, el compromiso principal recae en la autoridad y el personal educativo quien de forma inherente a su labor lleva implícito la observancia por el entorno en que se desenvuelve el alumno, en virtud de la custodia adquirida dentro del aula; de tal manera que al vislumbrar actos o acciones en su perjuicio, debe actuar con

---

<sup>6</sup> Adoptada en San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, entrando en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

<sup>7</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

diligencia y cuidado evitando que continúe vulnerándose la integridad y dignidad de los discentes.

En el caso concreto, la ausencia objetiva del debido cuidado de las autoridades escolares en la atención del posible conflicto suscitado en la escuela primaria Carmen Serdán, se configuró frente a la falta de una intervención responsable y oportuna ante la referencia específica de hechos violentos suscitados entre alumnos el siete de mayo de dos mil quince.

Atento a lo anterior, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis de las evidencias allegadas, al tenor de lo siguiente:

#### **A. INTERVENCIÓN DE LA DOCENTE FRENTE A GRUPO**

El siete de mayo de dos mil quince, la docente **MLRR** tuvo conocimiento sobre el comportamiento agresivo y violento perpetrado en agravio de la niña **IFLC**, cometido por dicho de la propia niña en la escuela primaria Carmen Serdán, en Chimalhuacán, México.

Sobre el particular, la docente refirió ante este Organismo que:

[...] El día siete de mayo **SWCM** [...] madre de la menor **IFLC** llegó a la hora de la salida **para informarme respecto a la conducta** inapropiada del alumno **LEPS** por lo que le pedí que pasáramos con el director al día siguiente ya que se acababa de retirar, el día ocho de mayo ella llegó directamente con el director a la hora de la entrada [...]

De lo anterior, se desprendió que la servidora pública conoció de una denuncia de agresión sexual **el día en que acontecieron los hechos** (siete de mayo de dos mil quince), **siendo el primer contacto con la madre y la niña afectada**; como profesora frente a grupo sólo conminó a **SWCM regresar al día siguiente**, sin informar el suceso al superior jerárquico, **no obstante que los hechos acaecieron al interior del plantel educativo**.

Como pudo advertirse, el deber de cuidado que se podía exigir de la docente de mérito se desprendía **de su responsabilidad frente a grupo, encontrándose la alumna bajo su cuidado y control**, al impartir a la alumna agraviada clases de tercer grado, por lo que **constituía su deber realizar una intervención inmediata y directa al conocer sobre una presunta agresión sexual**; sin embargo, no realizó acción alguna, ofreciendo únicamente un manuscrito dónde refirió conocer del asunto y establecerse que las partes “llegaron a un acuerdo”, sin mediar la actuación oportuna de las autoridades competentes.

#### **B. INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR**

El director **ECS**, conoció de los hechos motivo de queja **el ocho de mayo de dos mil quince**, cuando la señora **SWCM** le informó de la presunta agresión que había sufrido su hija **IFLC** durante la jornada escolar.

En comparecencia ante este Organismo, el directivo refirió que se enteró de la agresión de la alumna **IFLC**, el cual sucedió **a la hora del recreo en los sanitarios del plantel**, y supo que la niña fue forzada a introducirse al baño, donde se perpetró el abuso sexual. Ahora bien, la autoridad reconoció a pregunta expresa **que no dio vista al Ministerio Público**.

Obró en evidencias que la actuación del director escolar consistió en realizar una reunión con los padres de la víctima y del niño agresor con el único propósito de que llegaran “a un acuerdo”.

Así, es claro que el servidor público mencionado conoció de un hecho que involucró alumnos, que constituía una conducta delictiva y que se suscitó al interior del plantel escolar, por lo que dichos elementos eran suficientes para realizar una gestión del conflicto acorde a la problemática expuesta.

Por el contrario, su intervención fue deficiente al no dar aviso a las autoridades competentes pese a estar enterado de actos que por su gravedad requerían un tratamiento especializado y de investigación, por lo que la reunión que realizó no tenía como intención privilegiar la atención psicológica de los niños involucrados,

si no tratar administrativamente el asunto, al estar involucrada la escuela, peor aún, no se tomaron medidas para atender la situación de violencia que pudiera haberse suscitado al interior del plantel.

En ese sentido, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México establece en su artículo 41 que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad, por lo que deberán:

X. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

En virtud de lo anterior, la intervención de una autoridad escolar no debe interpretarse como una estrategia para conciliar asuntos graves, la simple comunicación con los padres de los niños involucrados y así deslindarse de responsabilidad; el contacto debe ser persuasivo en aras de enterar a los tutores sobre asuntos acaecidos durante el horario escolar y realizar una toma de decisiones responsables y oportunas, entre las que se encuentran la vista o canalización a las autoridades competentes para la atención y tratamientos oportunos especializados.

Ahora bien, la reunión y el acta administrativa realizada por dicha autoridad escolar no reflejaron un real interés en los niños involucrados ni en la comunidad estudiantil; pues no se advirtió que se hayan tomado medidas administrativas o disciplinarias tendentes a prevenir o evitar nuevas agresiones a la víctima u otros alumnos de la propia institución educativa, ni aquellas que resultan necesarias para establecer las reglas para el control, uso y vigilancia de aquellas áreas como los sanitarios que utilizan las niñas y niños en la escuela, donde se presume se cometió la agresión.

En consecuencia, no existió evidencia en la que pudiera advertirse una intervención responsable y orientada a proteger el interés superior de la infancia ante un comportamiento violento e inadecuado entre alumnos. Por el contrario, la actuación sólo minimizó la problemática al realizar una gestión meramente administrativa sin otorgar el debido cuidado y las acciones conducentes a garantizar la atención inmediata y oportuna a la niña **IFLC**.

### **III. VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA**

Como pudo advertirse, la intervención de los servidores públicos **MLRR** y **ECS**, distó de ser diligente y garante de los principios de los derechos humanos en el marco educativo, al efectuarse de manera inadecuada y no tomar como base el interés superior de la infancia.

En consonancia con el marco jurídico mexicano, todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con una víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán el deber de evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria,<sup>8</sup> entendiéndose como tal a la que se produce no sólo como resultado de un acto lesivo hacia la persona, sino a la falta de atención y de respuesta por parte de las instituciones y personas que tengan relación con la misma.

Como principio emanado de la Ley General de Víctimas, la no victimización exige que las características y condiciones particulares de una persona no constituyan un motivo para negarle la calidad de agraviada, buscando evitar que cualquier mecanismo o procedimiento agraven su condición, o puedan establecerse requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta u omisión de un servidor público.

En la especie, la atención brindada a la niña **IFLC** por parte de la profesora **MLRR**, al conocer en un primer momento de la agresión sexual denunciada; y en un segundo momento, por parte del director **ECS**, al tratar de dar solución al posible conflicto, con un enfoque meramente administrativo, careció del interés que el

---

<sup>8</sup> Artículo 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas.

asunto en particular requería, ya que con independencia de que pudo haberse perpetrado una conducta ilícita dentro del plantel, el deber de cuidado y de diligencia exigía realizar acciones que protegieran la dignidad humana de la niña, lo cual no aconteció.

Más aún, además de no privilegiar la atención psicológica, en su calidad de víctima de un posible ilícito, se pudo inferir que la niña **IFLC** fue objeto de malos tratos, toda vez que derivado de la queja presentada ante este Organismo el veintidós de mayo de dos mil quince, se desprendió que frente a los hechos, en lugar de procurar el bienestar de la víctima, la profesora **MLRR** expuso a la niña frente al grupo llamándole mentirosa.

Por su parte, el director **ECS**, no sólo desestimó la conducta perpetrada, sino que según dicho de **SWCM**, el servidor público condicionó la entrega de documentación que acreditara la promoción del curso de sus hijos a cambio de deslindarle de responsabilidad alguna respecto a los hechos.

Los comportamientos que precedieron encuentran sustento en el informe de ley proporcionado por la Secretaría del ramo, y en específico, del oficio suscrito por el subdirector regional de educación básica Texcoco, quien reconoció que en el caso de la docente frente a grupo **sí realizó los actos que se le atribuyen**, y respecto al director escolar **no realizó la atención que requería la niña**, por lo cual se instruyó que aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes.

No menos importante es la obligación que se encuentra descrita en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos,<sup>9</sup> respecto a las medidas que deberán desarrollarse por parte de la autoridad cuando conozcan de situaciones que victimicen a los niños, mismas que se hallan establecidas en el apartado décimo cuarto, el cual señala lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20, durante la 36ª sesión plenaria del 22 de junio de 2005.

#### XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México, establece que uno de los fines de la educación será apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, brindando para ello la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.

En conclusión, ante la ausencia de una decisión responsable que determinara atención oportuna a **IFCL**, los servidores **MLRR** y **ECS**, no sólo evitaron hacer del conocimiento de autoridad competente por supuestos hechos delictivos suscitados al interior del plantel; por el contrario, su actuación no se enfocó a procurar atención a la alumna en su calidad de víctima, infiriéndose actos en perjuicio de la niña, como la exposición frente a grupo o el condicionamiento a **SWCM** para deslindarles de responsabilidad, lo cual generó una nueva victimización a la agraviada.

#### **IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

Como se ha advertido, tanto **SWCM** como su hija **IFLC**, resultaron afectadas por la falta de debida diligencia y cuidado, además de someterlas a una nueva victimización ante la inacción de las autoridades que directamente debían actuar frente a hechos de violencia que se perpetraron al interior de la escuela primaria Carmen Serdán en Chimalhuacán, México, y constituían un ilícito.

Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a medidas de reparación acordes a lo que establecen los artículos 1° y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26 de la Ley General de Víctimas, así como los

artículos 1 fracción IV, 12 fracciones V y XLII de la Ley de Víctimas del Estado de México.

En consecuencia, la Secretaría del ramo debería considerar las siguientes medidas a favor de **IFLC y SWCM**, así como de la comunidad estudiantil de las escuelas públicas adscritas al sistema de mérito.

#### **A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

En términos del artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, quien ha sufrido una afectación a su dignidad tiene derecho a ser rehabilitada emocionalmente a través de servicios especializados.

Ahora bien, debe precisarse que la atención médica, psicológica especializada y psicosocial que deberá otorgarse a la niña **IFLC**, así como a su **núcleo familiar**, hasta en tanto se determine su alta, se consideró en el punto tercero de la **Recomendación 7/2016** emitida el doce de abril de dos mil dieciséis, al Procurador General de Justicia del Estado de México; por lo que en coordinación interinstitucional, y como acción transversal que debe implementarse a favor de la víctima, se exhortó a esa Secretaría a buscar canales de comunicación que permitan el adecuado seguimiento y atención de la niña.

Independientemente de lo anterior, se instó a la dependencia de mérito a considerar las alternativas que fija la norma a efecto de garantizar el acceso a la educación, permanencia y pleno desarrollo de la niña **IFLC**, entre ellas y sin que sean limitativas las contempladas en los ordenamientos siguientes:

Artículo 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto al establecimiento de medidas para evitar toda forma de abuso sexual:

[...] procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación,

tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. **Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo**, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. **Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;**
- III. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;  
[...]
- IX. **Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México:

- IV. Prestar los servicios educativos necesarios para quienes se encuentren en condiciones de rezago concluyan su educación básica, otorgándoles facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso, particularmente **a las mujeres;**
- V. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos;  
[...]
- IX. Promover para los educandos programas de becas y apoyos económicos con **perspectiva de género;**

## **B) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Ante la necesidad de prevenir, atender así como sancionar todo acto de violencia física, emocional y sexual que pueda suscitarse al interior de los centros educativos durante el horario escolar, en términos del artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas, en la que se advierte la promoción de la observancia de códigos de conducta y normas éticas, al existir de manera reiterada una afectación al interés superior del niño por la ausencia de un deber de cuidado y diligencia por parte del personal docente, e incluso casos de violencia sexual perpetrados por personal educativo, se exhortó a la Secretaría de Educación realizar **un protocolo**

**o lineamientos** que determinen de manera puntual cómo se protegerá a la infancia y la forma de intervención ante estas situaciones.

Lo anterior, armoniza con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la fracción XII:

**Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar** para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

A mayor precisión, el asunto en particular, así como en las Recomendaciones antes citadas, el sistema educativo estatal no aplica acciones preventivas uniformes, ni su personal está preparado para detectar casos de connotación sexual, además de la ausencia de debida diligencia de las autoridades escolares para dar atención a la problemática, agravado por la victimización secundaria expuesta en el punto III de este documento.

Ahora bien, no pasó desapercibido que la Secretaría del ramo elaboró la circular número 159/DGEB/2015, con la cual dio a conocer **la guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior**; no obstante, dicho instrumento ha sido insuficiente para atender de forma integral los casos de violencia escolar y se dé observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo el cuidado de un docente.

Especial atención merece la intervención de las autoridades escolares en las que sea posible identificar la probable responsabilidad penal por hechos suscitados en las aulas, al no provenir de un procedimiento autorizado que facilite la adecuada coordinación, organización, toma de decisiones, intervención y derivación en casos como el que nos ocupa.

Por lo anterior, y con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la Constitución Política Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normativa aplicable, esta Defensoría de Habitantes instó a la Secretaría de Educación a **desarrollar de inmediato un Protocolo de intervención para la detección de actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las Instituciones educativas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.**

Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares.

Las intervenciones deben considerar la participación de los padres de familia, del niño, y entrevistas especializadas a alumnos para detectar posibles abusos o maltratos, ofrecer atención y tratamiento médico y psicológico especializado, así como informar de manera oportuna e inmediata a las autoridades competentes (Contraloría Interna, Ministerio Público), se adopten medidas precautorias en aras de preservar la integridad de la comunidad estudiantil.

Finalmente, se contemple un correcto seguimiento al asunto, el cual debe incluir sensibilización así como capacitación de personal sobre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento irrestricto de los deberes que de ellos emanen, conocer el marco jurídico del derecho a la educación y se contemplen apoyos pedagógicos e institucionales tendentes a lograr la regularización educativa de la víctima y concordarla con su pleno desarrollo.

La iniciativa referida con antelación parte de la obligación que en términos del artículo primero constitucional tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos, y se enlaza al interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado.

En la actualidad, existen esfuerzos relevantes en la atención a la violencia escolar, por lo que el protocolo o guía a realizar puede tomar en consideración lineamientos que constituyen antecedente en la materia.<sup>10</sup>

Asimismo, y con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas y niños dentro de los espacios educativos, es indispensable que la Secretaría del ramo emita, a través del mecanismo administrativo conducente, una guía de seguridad escolar en donde se refiera de manera puntual los términos y condiciones en que las autoridades escolares vigilarán **de forma permanente** el buen uso de los espacios escolares al interior y exterior, en particular, de los sanitarios, evitando así conductas o riesgos como los descritos en este documento.

Finalmente, con un carácter preventivo, las medidas de no repetición enlazan la aplicación de cursos de capacitación de derechos humanos al personal docente y directivo de la escuela primaria Carmen Serdán de Chimalhuacán, México, y en particular sobre el interés superior de la infancia y la erradicación de la violencia escolar.

#### **IV. RESPONSABILIDADES**

Como se advirtió, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades educativas por no actuar con el debido cuidado y diligencia es reclamable por la vía legal respectiva.

---

<sup>10</sup> Como criterio orientador pueden consultarse el Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM, publicado en la gaceta del gobierno el 21 de septiembre de 2015, disponible en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/Protocolo.pdf, consultado el 30 de marzo de 2016.

Se determinó que los servidores públicos **MLRR y ECS**, docente y director respectivamente de la escuela primaria “Carmen Serdán” omitieron actuar con el debido cuidado que requería la situación descrita por **SWCM** en atención a los hechos que le fueron narrados por su menor hija **IFLC** y de los cuales se presumía había sido víctima de tocamientos de naturaleza sexual por un compañero de la misma institución escolar, lo cual contravino lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se impongan.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, solicitara por escrito al titular del órgano de control interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos **MLRR y ECS**, por los actos y omisiones documentados en la Recomendación, en los que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de

prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan, remitiéndose la constancias documentales que lo acrediten a esta Comisión.

**SEGUNDA.** Como medida de rehabilitación estipulada en el punto IV, apartado A de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, **en coadyuvancia** con la atención médica, psicológica especializada y psicosocial que deberá otorgarse a la niña **IFLC**, así como a su **núcleo familiar**, hasta en tanto se determine su alta, considerada en el punto tercero de la **Recomendación 7/2016** emitida el doce de abril de dos mil dieciséis, al Procurador General de Justicia del Estado de México de la cual se adjuntó copia certificada; esta Secretaría deberá coordinar acciones con la Institución Procuradora de Justicia de la entidad que permitan el adecuado seguimiento y atención de la niña.

Independientemente de lo anterior, se instó a la dependencia a quien se emite esta Recomendación a considerar las alternativas que fija la norma a efecto de **favorecer el derecho a la educación y sano desarrollo de IFLC**, previo consentimiento de sus familiares, mismas que garantizaran el acceso a la educación, seguimiento, vigilancia, permanencia y desarrollo integral de la niña durante su instrucción básica primaria; medidas de las que deberán remitirse constancias documentales a esta Comisión.

**TERCERA.** Sobre la base nuclear del interés superior del niño, y la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el el punto IV, apartado B de la sección de Ponderaciones de este documento; en observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo el cuidado de un docente, instruyera a quien corresponda para que en las escuelas del sistema estatal, **se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos**; el cual debe contemplar: toma de

decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención oportunas. Al respecto, deberán enviarse a este Organismo constancias documentales acerca del debido cumplimiento.

**CUARTA.** Como **medida de no repetición**, y a través del mecanismo que estimara pertinente, con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas y niños dentro de los espacios educativos, se emitiera, a través del mecanismo administrativo conducente, **una guía de seguridad escolar** en el nivel de educación básica, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que las autoridades escolares vigilarán **de forma permanente** el buen uso de los espacios escolares al interior y exterior, en particular, de los sanitarios, enviándose constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como **medida de no repetición** de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el el punto IV, apartado B de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la escuela primaria Carmen Serdán en Chimalhuacán, México, y muy en particular sobre el respeto y la salvaguarda del interés superior del niño, así como la dignidad de los educandos y la erradicación de la violencia escolar.